



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333101820120004600
Demandante:	ARMINDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema:	Escritural Decreto ley 01 de 1984

Una vez este despacho avoca conocimiento del expediente arriba referenciado, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, en coayudancia con la demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado el numeral 8vo del auto admisorio, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Arminda Esperanza Zambrano Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía **No 23.628.700**, dentro de la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, mediante su apoderada y en coayudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo

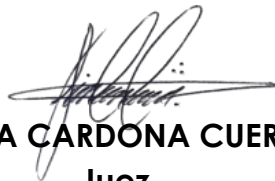
electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Arminda Esperanza Zambrano Pinto**, identificada con cédula de ciudadanía **No 23.628.700**, dentro de la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Tercero: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820120033900
Demandante:	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO
Demandado:	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

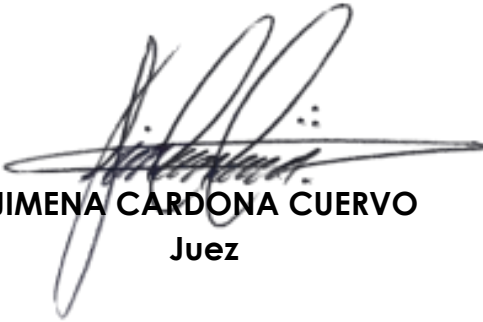
TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 42 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 10 de noviembre de 2011 visible a folio 3 del expediente.
- Oficio **No.** DESAJ11-JR-5740 del 20 de diciembre de 2011, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, visible a folio 6 del plenario.
- Resolución **No.** 3357 del 28 de junio de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, visible a folio 11 del plenario.
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, visible a folio 20 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F Cortés Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado a folios 98 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820120042000
Demandante:	ESPERANZA MARINA ESCOBAR
Demandado:	LA NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el día 13 de febrero de 2014, la señora Juez ponente para esa fecha, celebró audiencia inicial hasta

la etapa de decreto de pruebas, ordenando oficiar a la entidad demandada, para que allegara documentos relacionados con el Expediente Administrativo, y verificado por este despacho que la entidad, mediante memorial, allegó lo solicitado y que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además no requiere practicar las pruebas, por ser meramente documentales, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la continuación de la audiencia inicial y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente, los documentos relacionados con los tiempos de servicios, cargo y prestaciones recibidos por el demandante y allegadas por la entidad demandada.

CUARTO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 27 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha **12 de junio de 2012**, ante la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 6, del expediente.
- **Oficio No 2582 del 22 de junio de 2012**, proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 4, del expediente.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820160028200
Demandante:	Uldi Teresa Jiménez López
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final**

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.**

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 51 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 10 de junio de 2015 visible a folio 3 del expediente.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

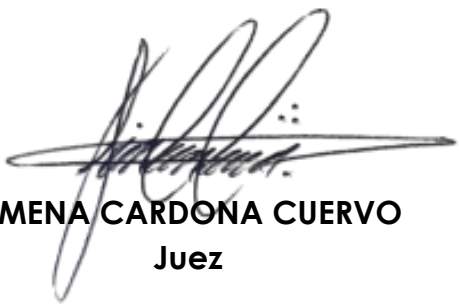
QUINTO: Requírase a La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que, dentro del mismo término de alegaciones, allegue a este Despacho la certificación en la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 80 en el expediente.

SÉPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820190001900
Demandante:	Fabian Alexander Pinzón Castellanos
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final**

del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito.**

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,** sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 35 del expediente, entre ellos la:

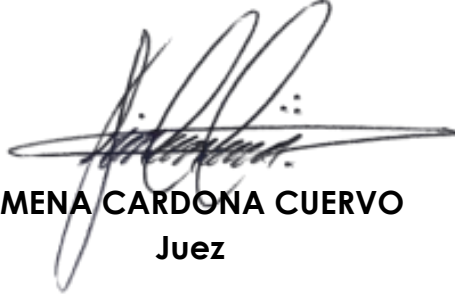
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 30 de junio de 2017 visible a folio 24 del expediente.
- Resolución **No. 5685 del 07 de julio de 2017**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 16 del plenario.
- Recurso de apelación radicado el 18 de julio de 2017, por el apoderado de la parte actora contra el acto administrativo No. 5685 del 07 de julio de 2017, visible a folio 25.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 29 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 vto en el expediente.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820190027600
Demandante:	SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Quando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Quando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 33 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 17 de abril de 2018 visible a folio 9 del expediente.
- Resolución **No. 3643** del 20 de abril de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, visible a folio 14 del plenario.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 23 y 57 del expediente, donde se evidencia los cargo desempeñado por la demandante.

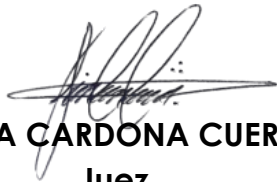
CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad

demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 en el expediente.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 56 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820190043000
Demandante:	Diana Liseth Herrera Ortiz
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que una vez examinado el expediente y al dar continuación con la etapa procesal en la que se encuentra, este Despacho encuentra la necesidad de requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**;

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Diana Liseth Herrera Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.967.892**, dentro de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

En consecuencia, la suscrita **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

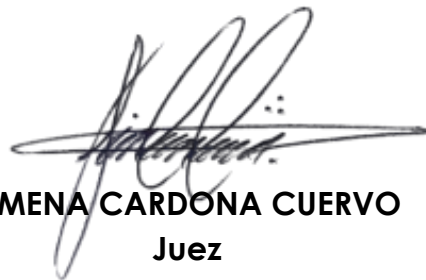
RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante, para que mediante su apoderado en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**;

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Diana Liseth Herrera Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.967.892**, dentro de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820190052000
Demandante:	Angela Adriana Leal Cabezas
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **Dra. Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada de la señora **Angela Adriana Leal Cabezas**, este Despacho inadmitirá la demanda y así mismo le concederá el término estipulado por la Ley para subsanar los yerros, so pena de aplicar lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

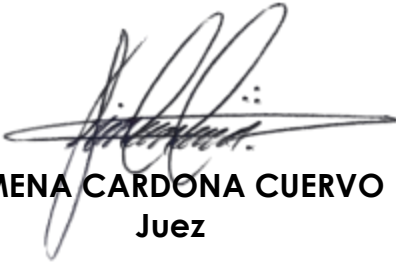
SEGUNDO: Inadmítase La Demanda instaurada por **ANGELA ADRIANA LEAL CABEZAS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA**

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820200001900
Demandante:	María Del Pilar Rey Molina
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **María Del Pilar Rey Molina** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **María Del Pilar Rey Molina** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

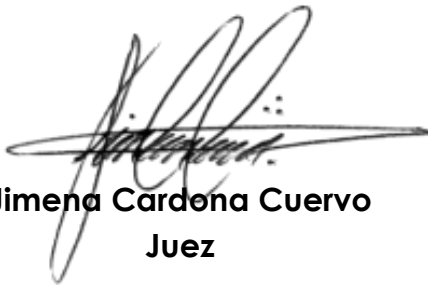
OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333501820200002000
Demandante:	Herman Trujillo García
Demandado:	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba
referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Herman Trujillo García** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Herman Trujillo García** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **iquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3) días** siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

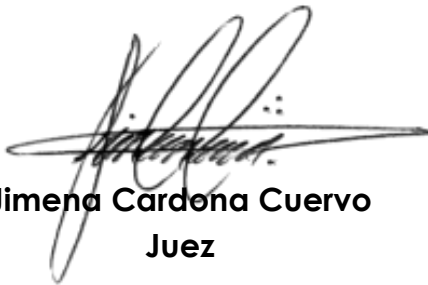
OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar la Doctora **Carmenza Prada Tapia**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jimena Cardona Cuervo
Juez



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333101820080075600
Demandante:	NUBIA ALCIRA PEÑA VILLALOBOS
Demandado:	NACION PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
Sistema:	Escritural Decreto ley 01 de 1984

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el expediente arriba referenciado, fue radicado el día 15 de septiembre de 2008, tal y como se puede observar a folio 15 del plenario, por lo que en consideración a lo establecido en el Artículo 308. Régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A, el cual indica:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012”.

Por lo anterior, es menester dar trámite al expediente, de conformidad a lo reglado por la ley anterior, es decir por el **Decreto ley 01 de 1984, sistema**

escritural y en este orden de ideas, el despacho, previo a dar continuidad a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, es decir el “Decreto de Pruebas”, encuentra la necesidad de **requerir de oficio**, a la entidad demandada, en coayudancia con la demandante, para que en el término de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue los siguientes documentos:

1. **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Nubia Alcira Peña Villalobos**, identificada con cédula de ciudadanía No **21.060.697**, dentro de la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de la **resolución No 9728 del 13 de agosto de 2008**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, **Cundinamarca**, visible a folio 2 del plenario, **por cuanto, dentro del expediente**, no se tiene certeza de haberse interpuesto los recurso de ley, que contra la misma procedían, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.
3. Copia de la petición presentada por la demandante, y radicada bajo el número **25366 del 04 de junio de 2008**, mencionada en la **resolución No 9728 del 13 de agosto de 2008**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, y visible a folio 2 del plenario.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Finalmente, el despacho advierte que la entidad demandada, no allego escrito de contestación, si se tiene en cuenta que el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre de 2019 visible a folio 206, fue notificado en debida forma el día 08 de noviembre de la misma anualidad, tal y como se evidencia a folio 207 del plenario, por lo que dará por no contestada la demanda.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se Requiere, a la entidad demandada, **Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en coayudancia con la demandante, para que en el término de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue los siguientes documentos:

1. **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Nubia Alcira Peña Villalobos**, identificada con cédula de ciudadanía No **21.060.697**, dentro de la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.
2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de la **resolución No 9728 del 13 de agosto de 2008**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, **Cundinamarca**, visible a folio 2 del plenario, **por cuanto, dentro del expediente**, no se tiene certeza de haberse interpuesto los recurso de ley, que contra la misma procedían, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.
3. Copia de la petición presentada por la demandante, y radicada bajo el número **25366 del 04 de junio de 2008**, mencionada en la **resolución No 9728 del 13 de agosto de 2008**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, y visible a folio 2 del plenario.

CUARTO: Se requiere a la, **Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que designe, apoderado judicial, que represente los intereses litigiosos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333101820110015600
Demandante:	GERARDO BOTERO ZULUAGA
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema:	Escritural Decreto ley 01 de 1984

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el expediente arriba referenciado, fue radicado el día 30 de marzo de 2011 tal y como se puede observar a folio 104 del plenario, por lo que en consideración a lo establecido en el Artículo 308. Régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A, el cual indica:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012”.

Y concordante con el Artículo 209, del Decreto ley 01 de 1984, el cual expone lo siguiente:

“Artículo 209: PERÍODO PROBATORIO. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas **si la controversia o litigio no es de puro derecho,** siempre que las partes soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficios Para practicarlas, se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale”. (Negrilla y subrayado por el despacho)

Por lo anterior, es menester dar trámite al expediente, de conformidad a lo reglado por la ley anterior, es decir por el **Decreto ley 01 de 1984, sistema escritural** y en este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso si es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la etapa de practica de pruebas, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en consideración al poder visible a folio 97, allegado por la Doctora Ligia Goyeneche Suarez, en el que le sustituye las mismas facultades al Doctor Luis Felipe Canosa Tabares y este último al doctor Wilmar Ramón Millan Zúñiga, por lo que este despacho reconocerá personería.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 104 del expediente, **entre ellos** la:

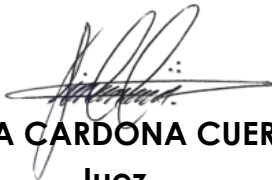
- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha Bajo el radicado **No 02 de junio de 2010**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 2, del expediente.
- Resolución **No. 3082** del 28 de junio de 2010, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 6 del plenario.

- Resolución **No.** 4066 del 23 de septiembre de 2010, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 11 del plenario.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera escrita.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Jhon F Cortés Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 115 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO

Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333101820110015600
Demandante:	GERARDO BOTERO ZULUAGA
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema:	Escritural Decreto ley 01 de 1984

Una vez este despacho avoca conocimiento del expediente arriba referenciado, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, en coayudancia con el demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado el numeral 6to del auto admisorio, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor **Gerardo Botero Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10.247.106**, dentro de la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, mediante su apoderada y en coayudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo

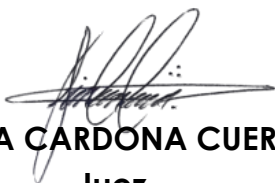
electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co,:

- **Certificación laboral (actualizada)** que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó, el señor **Gerardo Botero Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía **No 10.247.106**, dentro de la **Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Tercero: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2021

Expediente:	11001333101820120004600
Demandante:	ARMINDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Sistema:	Escritural Decreto ley 01 de 1984

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el expediente arriba referenciado, fue radicado el día 31 de enero de 2012, tal y como se puede observar a folio 47 del plenario, por lo que en consideración a lo establecido en el Artículo 308. Régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A, el cual indica:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012”.

Y concordante con el Artículo 209, del Decreto ley 01 de 1984, el cual expone lo siguiente:

***“Artículo 209: PERÍODO PROBATORIO.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas **si la controversia o litigio no es de puro derecho**, siempre que las partes soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficios Para practicarlas, se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale”. (Negrilla y subrayado por el despacho)*

Por lo anterior, es menester dar trámite al expediente, de conformidad a lo reglado por la ley anterior, es decir por el **Decreto ley 01 de 1984, sistema escritural** y en este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso si es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la etapa de practica de pruebas, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, en consideración al poder visible a folio 97, allegado por la Doctora Ligia Goyeneche Suarez, en el que le sustituye las mismas facultades al Doctor Luis Felipe Canosa Tabares y este último al doctor Wilmar Ramón Millan Zúñiga, por lo que este despacho reconocerá personería.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la etapa de practica de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 47 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha Bajo el radicado **No 53359 del 08 de enero de 2011**, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá Cundinamarca, visible a folio 2, del expediente.
- Oficio **No. DESAJ11-JR-DP-0134** del 09 de febrero de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 10 del plenario.

- Resolución **No. 3621** del 21 de junio de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 17 del plenario.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera escrita.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Maria Claudia Díaz López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 108 en el expediente.

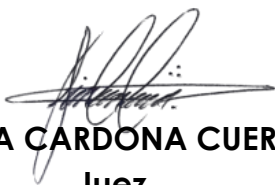
SEXTO: Se reconoce personería al doctor **Cesar Augusto Mejía Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 115 en el expediente.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., los anteriores poderes, se entiende terminado, en virtud a que a folio 118 ss, la Directora Administrativa de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a la doctora **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, como apoderada Principal de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **Daniela Alejandra Páez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.569.215, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 306.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal**, de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado a folios 118 del expediente.

SEPTIMO: Se reconoce personería al doctor **Luis Felipe Canosa Tabares**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.659, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 160.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **sustituto** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 97 en el expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor **Wilmar Ramón Millan Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.401, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 224.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **sustituto** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 113 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M